



Septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO

Demandante: LILIA CRISTINA ROMERO HURTADO y OTROS

Demandado: SIRIA SOCORRO REDONDO EFFER E INDETERMINADOS

Radicación: 44001310300220230010400

AUTO

Al revisar la subsanación de la demanda VERBAL REIVINDICATORIA de mayor cuantía presentada por LILIA CRISTINA ROMERO HURTADO, identificada con C.C. No.40.925.935; JULIETA MARGARITA ROMERO HURTADO, identificada con C.C. No.40.928.156; LUZ MERY ROMERO HURTADO, edificada con No.40.935.270; RICARDO JOSE ROMERO HURTADO, identificado con C.C. No.1.045.695.897, en su condición de herederos determinados de ALVARO JOSE ROMERO EFFER (Q.E.P.D); y la señora JULIETA ESTHER HURTADO de ROMERO, identificada con C.C. No.40.925.935, en condición de cónyuge supérstite, iniciaron el presente proceso contra la señora SIRIA SOCORRO REDONDO EFFER, quien se identifica con la C.C. No.26.965.849, observa este despacho que:

En atención a lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso el cual señala que "(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...) (Subraya fuera de texto).

En este escenario, es menester estudiar el escrito de subsanación de la demanda presentado por el litigante en aras de determinar si se cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 2 de agosto del presente año, en suma, si la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 2, 4, 9, 10 y 11 del Código General del Proceso, en concordancia con la artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, como se advirtió en el proveído referido.

Ahora bien, se determina que el memorialista presentó escrito el 25 de agosto de 2023, atendiendo el término otorgado para tal fin, sin embargo, al estudiar el escrito presentando se tiene que la demanda aun adolece de los presupuestos para su admisión, toda vez, que este despacho fue preciso al señalarle que *"así entonces, es carga de la parte demandada establecer quienes son los actuales poseedores del predio que pretenden reivindicar con el fin de dirigir la demanda contra ellos, como personas determinadas, lo anterior máxime que ante una eventual sentencia en la que se condene a la parte demandada a restituir el bien, la orden deberá dirigirse contra personas determinadas, por lo que deberá la parte actora aclarar y corregir dicha situación para efectos de la admisión de la demanda."* Pese a lo anterior la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto del requerimiento efectuado por el despacho e insiste en demandar a personas indeterminadas, luego en ese sentido se considera desatendido el requerimiento efectuado.

Por otro lado, la presente demanda aun adolece del requisito consagrado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto el despacho solicito a la parte demandante que *"De otra parte, como quiera que las pretensiones consignadas en la demanda*



se encuentran totalmente descontextualizadas, el despacho debe advertir a la parte demandante que si las mismas se formulan, tal como están consignados los hechos de la demanda, estas carecerían de precisión y claridad, toda vez que se describe el dominio del predio completo y por tanto se vislumbra que la orden de reivindicación se encuentra dirigida de tal manera, no obstante en los hechos de la demanda se consigna una situación diferente, indicándose, pero no de manera clara que la presunta posesión de la demandada se circunscribe a una parte del terreno (65,29 metros cuadrados), por tanto las prensiones deben adecuarse a la situación fáctica planteada para que corresponden a la realidad. En ese sentido debe la parte indicar cuál es el área que pretende reivindicar y su localización dentro del predio de mayor extensión, datos necesarios que omitió indicar como corresponde en el libelo genitor, razón por la cual se le requiere para que precise y aclare las pretensiones en debida, las cuales tal como fueron presentadas no tienen ninguna relación con los hechos que las soportan.”

Respecto de lo anterior se tiene que la parte omitió subsanar el defecto advertido, pues de la demanda aún se observa la falta de claridad y de relación en la solicitud de reivindicación del inmueble ubicado en la dirección calle 5 n° 6-68 de la ciudad de Riohacha, toda vez que este pretende el dominio pleno del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 210-54347, el cual tiene un área de 355 mts² se consigna según reposa en la certificación expedida por la Secretaria de Hacienda del Distrito de Riohacha aportado y en la escritura pública No. 880 se consigna como tal 353.67 mts², no obstante de los hechos de la demanda se tiene que lo que se pretende reivindicar solo es una porción del inmueble, la cual es de 65.29 mts², luego en ese sentido se predica que la demanda aun adolece del requisito en mención, como también del contemplado en el numeral 5 del artículo 82 ibidem, como se advirtió en el auto inadmisorio, pues tampoco advierte pronunciamiento sobre este requerimiento.

Circunstancia que se refuerza al revisar los poderes conferidos en los cuales se consigna claramente que la reivindicación versara sobre parte del predio en cita.

Aunado a lo anterior este despacho en el inadmisorio advirtió que “(...) *la demanda también carece del requisito previsto en el numeral 9 del citado artículo 82, como quiera que la determinación de la cuantía no se ajusta a lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del CGP, habida cuenta que según se fijó la misma este despacho no sería competente para su trámite, por lo que se le requiere para que la ajuste de cuerdo a la norma en cita.*” Frente a ello el actor en el acápite intitulado “CUANTÍA” dijo:

CUANTIA

Estimo la cuantía del presente proceso en suma superior a **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL PESOS (\$144.702.000,00) MONEDA LEGAL**, atendiendo el avalúo catastral del predio objeto de la reivindica.

No obstante, es de acotarse que en principio este despacho no tiene competencia como se advirtió en el auto inadmisorio de la demanda, según los parámetros establecidos por el actor en cuanto a la referida cuantía del proceso, sin embargo pese a que la parte actora no corrigió el defecto conforme se le indico, se observa del expediente una certificación expedida por la Secretaria de Hacienda del Distrito de Riohacha, en la cual se consigna que el avalúo catastral del inmueble es de \$264.841.000, monto que supera los 150 smilmv, por lo que este despacho si tendría competencia, no obstante al no haber sido subsanado el defecto puesto de presente según lo advertido y no tenerse claridad sobre el bien deprecado en reivindicación, en consecuencia se deberá proceder con el rechazo de la presente demanda por la inobservancia de los requerimientos efectuados.

Por otro lado se advierte que con el auto inadmisorio de la demanda se le solicito al demandante que “*En atención a lo dispuesto en el artículo 84 numeral 1 del CGP se observa que dentro de los documentos allegados con la demanda no se aportó poder especial para iniciar el proceso, en consecuencia, la presente demanda también se inadmitirá por dicha circunstancia y se requiere al demandante para que subsane el defecto encontrado, por tanto, tampoco se le reconocerá personería a quien dice actuar como apoderado de la parte demandante.*” No obstante, se observa que la parte demandante solo presento los poderes otorgados por LILIA



CRISTINA ROMERO HURTADO, LUZ MERY ROMERO HURTADO, RICARDO JOSE ROMERO HURTADO y la señora JULIETA ESTHER HURTADO de ROMERO y omitió aportar el de la señora JULIETA MARGARITA ROMERO HURTADO, por lo que se tendrá por no subsanada la demanda conforme a lo requerido por este despacho.

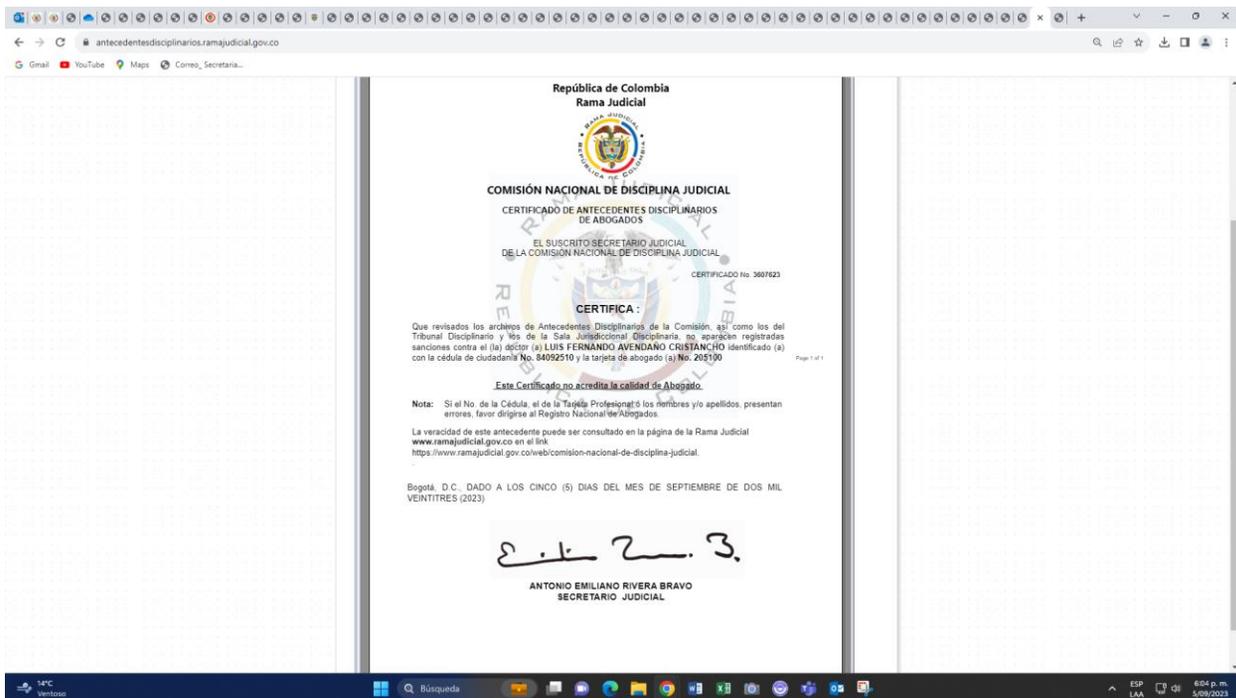
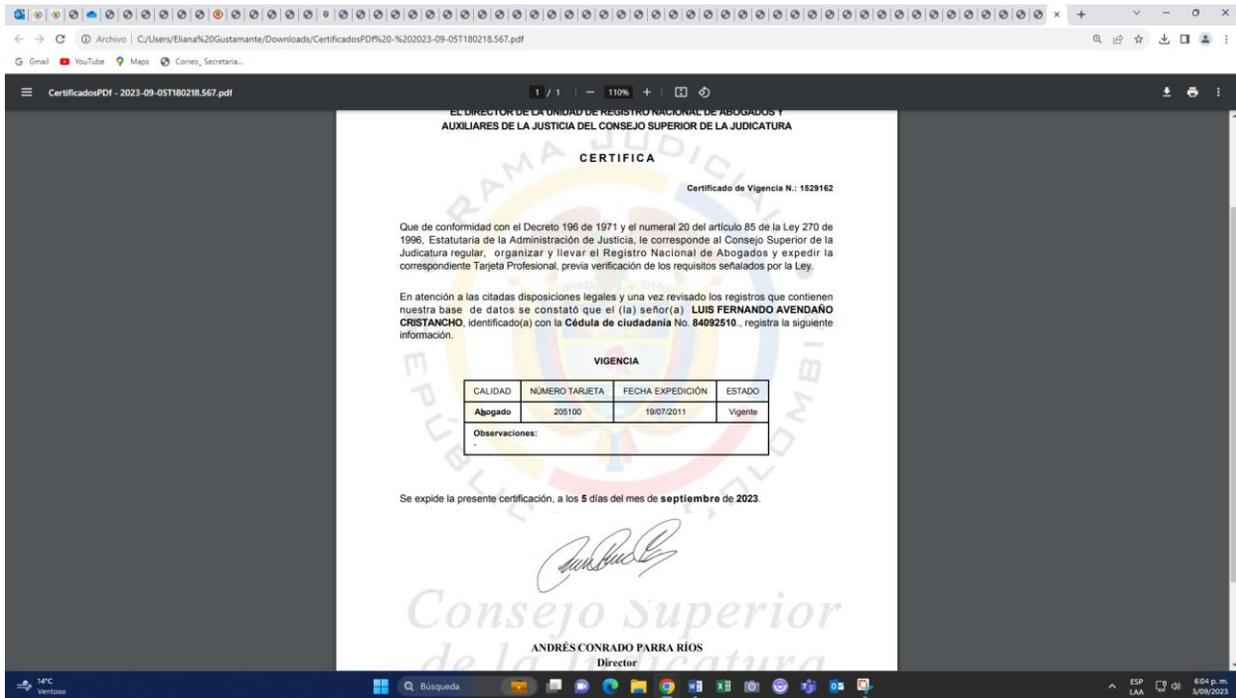
Del mismo modo este despacho solicito a la parte demandante que “ (...) *Así entonces, debe la parte demandante identificar en los términos de la norma en cita, al interior de la demanda adecuadamente tanto el predio de mayor extensión del que afirma tiene el derecho de dominio, como el de menor extensión que se indica posee la parte demandada y que se presume se solicita en reivindicación. Lo cual incluye la debida ubicación del predio de menor extensión al interior del de mayor extensión.*

Sobre el punto, debe considerarse que la identificación del predio con folio de matrícula inmobiliaria 210-54347, no corresponde con la consignada en los hechos de la demanda, como quiera que al parecer corresponde con la porción de terreno que se dice posee la demandada, tal como puede avistarse.” A pesar de ello se advierte que la parte demandante al subsanar la demanda sobre el particular no realizó ningún pronunciamiento, por lo que hasta la presente no es claro, si su pedimento está encaminado a la reivindicación de la totalidad del precio objeto del litigio o si solo pretende una porción de este, así mismo fue silente en cuanto la manifestación de otras circunstancias que permitieran la identificación del inmueble pretendido en reivindicación pedimentos imperativos para determinar con claridad las pretensiones del actor, luego en ese sentido se tendrá por no subsanada la demanda y en consecuencia será rechazada.

Luego entonces de lo anterior se puede concluir que no se realizó la subsanación de la demanda conforme lo indicado, en consecuencia, el hecho de que la parte actora no haya corregido en debida forma la falencia advertida torna improcedente realizar un estudio de la demanda a efectos de determinar su admisión.

En ese orden de ideas considera este despacho que el escrito de demanda con el que se pretende dar apertura a la controversia no cumple con los requisitos legales advertidos, razón por la cual este despacho rechazara la presente demanda de conformidad con lo expuesto.

Finalmente, se reconocerá al doctor LUIS FERNANDO AVENDAÑO CRISTANCHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.092.510 y tarjeta profesional 205.100 C. S. J., como apoderado judicial de LILIA CRISTINA ROMERO HURTADO, LUZ MERY ROMERO HURTADO, RICARDO JOSE ROMERO HURTADO y la señora JULIETA ESTHER HURTADO de ROMERO, conforme al poder otorgado y por otro lado no se reconocerá al doctor LUIS FERNANDO AVENDAÑO CRISTANCHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.092.510 y tarjeta profesional 205.100 C. S. J., como apoderado judicial de la señora JULIETA MARGARITA ROMERO HURTADO, pues no se aportó poder que lo faculte para iniciar el presente proceso.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

TERCERO: Reconocer al doctor **LUIS FERNANDO AVENDAÑO CRISTANCHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.092.510 y tarjeta profesional 205.100 C. S. J., como apoderado judicial de **LILIA CRISTINA ROMERO HURTADO**, **LUZ MERY ROMERO HURTADO**, **RICARDO JOSE ROMERO HURTADO** y la señora **JULIETA ESTHER HURTADO** de **ROMERO**, conforme al poder otorgado y no reconocer al doctor **LUIS FERNANDO AVENDAÑO CRISTANCHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.092.510 y tarjeta profesional 205.100 C. S. J., como apoderado judicial de la señora **JULIETA MARGARITA ROMERO**



HURTADO, según se expuso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08dd013d3ccb5be3c603096b4b360936a0fa4d6ac4609315ba87aac6d49e62ec**

Documento generado en 05/09/2023 06:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>